República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	NIDIA MARJORIE RESTREPO RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 **2017-00812-00**
DECISIÓN	Reconoce personería y corre traslado

Se le reconoce personería para actuar a la abogada MARIANA RESTREPO MARTINEZ, a quien se le efectuó sustitución de poder por parte del apoderado original, para representar los intereses de la parte demandante.

Ahora bien, corre traslado de la contestación allegada por la curadora ad-litem.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120b8c883941537e35e115db54cd5bd34e9a0a70f12c8c9b50088107cd20924b**
Documento generado en 06/12/2023 01:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOCREDITO
DEMANDADO	WILFER RODRIGUEZ AGUDELO
RADICADO	05001 40 03 027 **2018 00360** 00
DECISION	Ordena oficiar. Requiere so pena desistimiento tácito.

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar al **JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN** para que se sirva informar los datos de carácter personal del demandado tales como correo electrónico, dirección física y teléfonos que registre en el expediente 05001600020620192538200 siempre y cuando los mismos no sean confidenciales o no estén bajo la reserva propia de la indagación penal, por lo que será el Juzgado destinatario el que en su autonomía decidirá si puede o no compartir los datos. Ofíciese en tal sentido.

Se niega la solicitud de oficiar a **TRANSUNIÓN** ya que esta se resolvió por auto del 04 de octubre de 2023. Por tanto, se requiere a la parte actora para que diligiencia el oficio. También, en el expediente obra respuesta de EPS SURA (Doc015 C. Ppal) donde se informó dirección física del demandado. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que notifique al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P. 05001400302720180036000-4

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cb9c18f649e4c215d3b1d17390663433b120972aecd6e77716529f5aed2af0**

Documento generado en 06/12/2023 01:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONTANCIA: Se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho, el Sistema de Gestión Judicial y la Consulta de Procesos Nacional Unificada, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARIA PALACIO MEJIA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DORA ELENA BALBIN QUINTERO
DEMANDADO	ERIK ALEJANDRO BUENO ROJAS.
RADICADO	05001 40 03 027 **2019-01009** 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante autos de fecha 13 de abril d 2023, notificado por estados electrónicos el 14 del mismo mes y año, requirió a la parte demandante con el fin de que efectuara notificación dentro del proceso en referencia.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que *"…Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas"*.

Además, no existía medida alguna pendiente de perfeccionarse, en la medida que el cajero pagador venía constituyendo los depósitos para dar cumplimiento al embargo decretado sobre el salario del demandado:

Número Registros

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	413230003475839	43729166	DORA ELENA	BALBIN QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2020	NO APLICA	$ 68.752,0(

Total Valor $ 68.752,0(

Imprimir

n consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas y que resultaron efectivas, con previsión sobre embargo de remanentes **que también verificará la secretaría al momento de entregar dineros y oficios.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: LEVANTAR medidas cautelares decretadas. Ofíciese en ese sentido.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca359e031c39aeb0b9edff6c588dc48589f11b3aa963b265e49d4880188b7a6**
Documento generado en 06/12/2023 01:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JOSE HERLINDO GIRALDO DIEZ Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 **2019 01156** 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes se allega la constancia de notificación personal del codemandado Willinton Sepúlveda vía correo electrónico y la evidencia sobre la obtención del correo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 07 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **JOSE HERLINDO GIRALDO DIEZ** y **WILLINTON SEPULVEDA URREGO**, quienes fueron debidamente notificados por aviso y mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico, respectivamente. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **JOSE HERLINDO GIRALDO DIEZ** y **WILLINTON SEPULVEDA URREGO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de $180.600. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e923d22910c2ec31f80f94f39967280c8780a6dae4d6d47d422a1277e05687**
Documento generado en 06/12/2023 01:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA cuantía
DEMANDANTE	GUILLERMO ANTONIO HERNANDEZ CORREA
DEMANDADO	GUILLERMO ANTONIO HERNANDEZ CORREA
RADICADO	05001 40 03 027 **2019-01345-00**
DECISIÓN	Autoriza direcciones y requiere

Verificada la solicitud elevada por la parte demandante, y por cuanto es procedente, se autoriza la notificación de los demandados en las siguientes direcciones:

Calle 62 # 54-31 en el municipio de Bello.
Calle 63ª # 54-90 en el municipio de Bello.
Correo electrónico: katmrochav@hotmail.com y luz01amparo01@gmail.com

Se requiere a la parte demandante para que efectúe notificación del polo pasivo de la demanda en el término de 30 días, so pena de terminar proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc1a2337a3ee64e96270d2890875a0fe71e26d330c3399a4b62604288e41ff2**
Documento generado en 06/12/2023 01:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ALINA MARIA MARIN QUINTERO
RADICADO	05001 40 03 027 **2020 00178 00**
DECISIÓN	NO ACCEDE A LEVANTAR MEDIDAS

En atención a la solicitud allegada por la demandada, y el oficio remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín informando el levantamiento del embargo de los remanentes, el Juzgado considera que no es procedente acceder a la solicitud de levantamiento de medidas, toda vez que el proceso fue terminado por pago total de la obligación el 19 de octubre de 2021, y las medidas cautelares dejadas por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín en razón al embargo d ellos remanentes solicitado. Esa decisión fue comunicada al Juzgado remanentista mediante oficio el 1° de diciembre del mismo año. En consecuencia, es dicha dependencia judicial la que tiene por su cuenta las medias cautelares, y quien tiene la competencia para disponer de ellas.

Ofíciese en estos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bd78750403427064f6a84cffecdce0ed7c341a7b77bb9ed25c7df7fea3bd84**

Documento generado en 06/12/2023 01:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	VICUNHA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA	TEXTILES JIL S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00422** 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma que se consideró legal dentro del proceso ejecutivo instaurado por **VICUNHA COLOMBIA S.A.S.** en contra de **TEXTILES JIL S.A.S.,** quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de por **VICUNHA COLOMBIA S.A.S.** en contra de **TEXTILES JIL S.A.S.,** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de $3.850.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c5e44f2811c2d38302b3cf572c9d2cd83d595a356bdc44fd47ef5d58e8842**
Documento generado en 06/12/2023 01:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE MADRID ESCOBAR.
RADICADO	05001 40 03 027 **2021-00631-00**
DECISIÓN	Acepta renuncia poder y requiere

Se acepta renuncia del poder que hace el abogado JULIÁN YEPES RENDÓN al poder otorgado.

Además, téngase en cuenta que sobre la solicitud de medidas cautelares ya se resolvió mediante auto del 4 de octubre de 2022 y, de hecho, ya obra respuesta negativa de uno de los cajeros pagadores.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días notifique a la parte demandada, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca2bf5377f1f0db3f848d1d03db4c46dc6fe0fd0f8d7a78fd7ff734f579b81b**

Documento generado en 06/12/2023 01:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	JENI ISABEL PIEDRAHITA
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01284-00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, CORRE TRASLADO Y REQUIERE

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P.

Previo a reconocer personería a la abogada de la demandada, se requiere a la solicitante para que allegue el poder debidamente conferido por vía de lo dispuesto en el C.G.P (presentación personal) o, en su defecto, cumpliendo lo reglado en la ley 2213 (constancia de remisión desde el correo de la poderdante).

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c54109dded56e69877b7f74252b7a01214ea5d9294427334739ea381ecb78c**

Documento generado en 06/12/2023 01:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA cuantía
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO PH
DEMANDADO	OLIVER MAURICIO MEDINA ARANGO
RADICADO	05001 40 03 027 **2021-01392-00**
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación por aviso de la parte demandada.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 01 de abril de 2022, adicionado por auto del 28 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO PH en contra de OLIVER MAURICIO MEDINA ARANGO, quien fue debidamente notificado por aviso el día 08 de noviembre de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual:

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque la certificación base de recaudo, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO PH en contra de OLIVER MAURICIO MEDINA ARANGO en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra, extendido mediante auto del 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de $610.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66612c3333fa96e507786e677fe2484cf50f35a574232a689d92af5cbd1de215**
Documento generado en 06/12/2023 01:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2022-00225-00**
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN SEVERO MORENO SALAZAR
Demandado	SILVIO ALBERTO LONDOÑO ASTURDILLO
Decisión	aprueba costas y ordena remitir a Juzgados de Ejecución Civil Municipal

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín, acompañado del ejecutivo acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a777fdb914763fc77351bbab2cf5c469ae053dbfc99c8a4eea96eeb71ffb4c4**

Documento generado en 06/12/2023 01:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE BATISTA BENITEZ Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00740** 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico y la evidencia sobre la obtención del canal digital.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 09 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **CARLOS ENRIQUE BATISTA BENITEZ** y **YELIBETH HERRERA CARRASCAL**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el pago base se subrogación cumple con todos los requisitos generales y particulares para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **CARLOS ENRIQUE BATISTA BENITEZ** y **YELIBETH HERRERA CARRASCAL** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de $3.250.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52deb9ae7fbde37daa68fd5eef160379bbb3a66bc3eb6e86d79dfadf27e787d2**
Documento generado en 06/12/2023 01:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO MONTOYA VELAZQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00744** 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 09 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **CESAR AUGUSTO MONTOYA VELAZQUEZ,** quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el 19 de septiembre de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **CESAR AUGUSTO MONTOYA VELAZQUEZ (o VELASQUEZ)** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de $867.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4089248d1a5e87cf8014b8cbdb7e1c8b02d20aa728c385dc96176ca73742cdf0**
Documento generado en 06/12/2023 01:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
DEMANDADOS	JUAN CARLOS, MARÍA EFIGENIA SÁNCHEZ GIRALDO Y SILVIO ORLANDO ATEHORTÚA ATEHORTÚA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00759** 00
DECISIÓN	Incorpora, Tiene en Cuenta Notificaciones y Requiere Previo a Oficiar

Se incorpora al expediente la constancia de la Notificación por Aviso enviada al señor **SILVIO ORLANDO ATEHORTÚA ATEHORTÚA,** a la dirección informada en la demanda, con resultado efectivo, la cual será tenida en cuenta toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se le tiene notificado desde el 11 de Julio de 2023.

Igualmente, se incorporan las constancias de la citación para Notificación Personal y para Notificación por Aviso enviadas al señor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GIRALDO,** con resultado efectivo, por cuanto la empresa de mensajería certificó que *"La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado)".* En consecuencia, teniendo en cuenta que las mismas cumplen con los presupuestos del artículo 291 y 292 ibídem, se le tiene notificado desde el 11 de Julio de 2023.

Finalmente, previo a acceder a oficiar a **SAVIA SALUD EPS,** se requiere a la demandante para que realice la Notificación por Aviso a la señora **MARÍA EFIGENIA SÁNCHEZ GIRALDO** a la dirección informada en la demanda, pues la citación para Notificación Personal fue enviada a esa dirección y tuvo resultado positivo. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4ef8c5f260cbaa5534afc3885d911745f7160ae91f5369ce1ff43bec27bd9a**

Documento generado en 06/12/2023 01:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	JUAN CARLOS VELÁSQUEZ RINCÓN
SOLICITANTES	JUAN SEBASTIÁN Y JERÓNIMO VELÁSQUEZ MEJÍA
RADICADO	050001 40 03 027 **2022 00805** 00
DECISIÓN	No Accede a Solicitud y Ordena Oficiar

Se allega por el apoderado de los solicitantes petición a fin de que se agregue a la Sentencia que aprobó el Trabajo de Partición los números de identidad de los menores herederos para poder registrar la misma ante la Secretaría de Tránsito de Medellín. Al respecto, ha de indicarse que no es posible para esta Judicatura adicionar esos datos a la Sentencia toda vez que las providencias que aquí se profieren son publicadas en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, mismo que naturalmente es de consulta pública y al exponer los datos de identificación de los usuarios, especialmente de los menores, se pone en riesgo el tratamiento de datos personales. Además, según la regla del artículo 7° de la ley 1581 *"Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública".*

Esas son las razones para que en la sentencia figuren las identificaciones de los menores con una expresión así "xxx". Por tanto,y para que la Sentencia pueda ser registrada, se ordena por Secretaría oficiar a la Secretaría de Tránsito de Medellín informándole la situación aquí planteada y los números de identificación de los menores **en el oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6d0390ae736dc2bb1065c906b5215267d5ce5d56d6e607ea251ed258c9bea4**

Documento generado en 06/12/2023 01:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMUNA
DEMANDADO	GIAN MARCO MEDINA FANDIÑO
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 01261** 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 15 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA** en contra de **GIAN MARCO MEDINA FANDIÑO,** quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA** en contra de **GIAN MARCO MEDINA FANDIÑO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de $90.560. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4a70784727eb603bd410fe8e80f45f169cef65452b732a9f78a55a5eb4b216**
Documento generado en 06/12/2023 01:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	JOHN JAIRO SUESCÚN
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 01345** 00
DECISIÓN	Incorpora, No Tiene en Cuenta Notificación y Requiere Previo Desistimiento Tácito

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida al señor **JOHN JAIRO SUESCÚN,** al correo electrónico informado en la demanda, misma que no será tenida en cuenta, toda vez que no se le envió la providencia a notificar, esto es, el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal al demandado en debida forma, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y allegando constancia al Despacho. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841bbbf88623c59b50fe1d963a4855656aad3e39e201417a2ff60a06986b5e71**

Documento generado en 06/12/2023 01:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.S.
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 00324** 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. (Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso)

Se comparte el link del expediente para lo pertinente 05001400302720230032400

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59f07b34f1d50c02797fcdc9875773c042463aade0258f18c90c01434f5a278**

Documento generado en 06/12/2023 01:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JONATHAN ARIEL BRILL
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 00485** 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes se allega la constancia de envío de citación personal y notificación por aviso enviadas a la dirección del demandado.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 19 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JONATHAN ARIEL BRILL,** quien fue debidamente notificado por aviso. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JONATHAN ARIEL BRILL** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de $6.450.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf1173da7bf6884c11936c65b8a1c22025b12c73fb30ee7d077d42fa57a274e**
Documento generado en 06/12/2023 01:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023-00726-00**
Proceso	VERBAL
Demandante	SERGIO ESTEBAN AGUDELO QUICENO
Demandado	ANA ISABEL CRUZ GAVIRIA Y OTRO
Decisión	Incorpora constancia de notificación, incorpora contestación demanda, tiene notificado por conducta concluyente, reconoce personería jurídica; decreta pruebas y fija fecha audiencia

Se incorpora constancia de envío de notificación personal remitida a los demandados. Con respecto a la notificación remitida vía correo electrónico a la señora ANA ISABEL CRUZ GAVIRIA no se tendrá en cuenta por cuanto a que se remitió a una dirección de correo electrónico diferente a la reportada en el escrito de demanda. La notificación del señor SEBASTIÁN CRUZ GAVIRIA se encuentra efectuada en debida forma.

Ahora bien, se allegó contestación de la demanda efectuada por ANA ISABEL CRUZ GAVIRIA Y SEBASTÍAN CRUZ GAVIRIA, por intermedio de su apoderada judicial LUZ ALICIA VERGARA CALLEJAS, a quien se le reconoce personería para actuar conforme a poder otorgado. Se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada ANA ISABEL CRUZ GAVIRIA.

Vencido el término para contestar la demanda y efectuado pronunciamiento por parte de la demandante, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **29 de mayo de 2024 a las 9:00 AM (fecha más cercana que permite la agenda del Despacho)** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL,** conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS.**

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a con el decreto de las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al momento de descorrer las excepciones de mérito, de ser el caso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados.

TESTIMONIAL: Se decreta, con la limitación prevista en el artículo 212 del C.G.P, el testimonio de ESTEFANIA AGUDELO QUICENO, CARLOS ANDRÉS JIMENEZ MONTOYA.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante.

CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL: Se cita al perito EDGAR AUGUSTO CORRA OCHOA en su calidad de **médico ponente** para que sustente su dictamen. La parte demandante deberá garantizar su comparecencia.

Lo anterior, porque si bien en la contestación se hizo mención al médico JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA, lo cierto es que la ponencia del dictamen estuvo a cargo del perito efectivamente citado.

TESTIMONIAL: Se decreta, con la limitación prevista en el artículo 212 del C.G.P, el testimonio de los señores ALVARO DUQUE, RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ RUIZ, JAVIER ALEXIS RESTREPO VILLA, JHON JAIRO LOPERA, VICTOR HUGO MONSALVE.

Se comparte acceso al expediente para lo pertinente: 05001400302720230072600

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dd3b15efb1fa768a1e23851d3ffe741fb617a40a57323d6c5e4b2300d5ce42**

Documento generado en 06/12/2023 01:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JUAN DAVID SOTO GARCÍA
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 00774** 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Citación para Notificación, Ordena Oficiar EPS y Requiere

Se incorpora al expediente la constancia de la citación para notificación personal enviada al señor **JUAN DAVID SOTO GARCÍA,** a la dirección informada en la demanda, con resultado negativo por cuanto la empresa de servicio postal certifica que: *"DIRECCIÓN NO EXISTE".*

En razón de lo anterior, por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante y con el fin de obtener los datos de contacto de la demandada a efectos de llevar a cabo la notificación del presente proceso, se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.** para que informe a este Despacho la dirección, el teléfono y el correo electrónico que registra en su Base de Datos del señor **JUAN DAVID SOTO GARCÍA,** así como el nombre, la dirección y el correo electrónico de su empleador.

Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23715299abe649d7fdad6dfca2cfcc3f76ade00721d08821910e86a41cb4102d**

Documento generado en 06/12/2023 01:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	HUGO FERNANDO ORTIZ OSORIO Y YUDYS IDENY MONSALVE VARGAS
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 00886** 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de citación para notificación personal, notificación por aviso y notificación electrónica, enviadas a los demandados, todas ellas con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **HUGO FERNANDO ORTIZ OSORIO** y **YUDYS IDENY MONSALVE VARGAS,** el primero notificado debidamente por aviso y, la segunda, notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **HUGO FERNANDO ORTIZ OSORIO** y

YUDYS IDENY MONSALVE VARGAS, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de $543.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57193bb256337908fcae265d9b2255c66bb876498dd3491b395f3e290963088a**
Documento generado en 06/12/2023 01:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN MANUEL BOLIVAR ARISTIZABAL
DEMANDADO	H.D.I. SEGUROS S.A., Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 **2023-008877** 00
DECISIÓN	Admite reforma demanda

Se allega constancia de notificación efectuada a la parte demandada, la cual se encuentra efectuada en debida forma.

Se incorpora la contestación que a la demanda ha efectuado HDI SEGUROS SA y se reconoce personería para actuar a TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS SA de cara a representar sus intereses. De la contestación se compartió copia a la contraparte en los términos de la ley 2213.

Ahora, una vez se revisa el presente proceso, se tiene que se allegó reforma a la demanda, por lo cual, y en vista de que es procedente dicha reforma por encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 93 del CGP, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados a los sujetos que integran la parte demandada

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por medio del sistema de estados.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9922abbdb3b69183b7a3d710043a83a812a7a6ae064f3303f7df065030cb078**

Documento generado en 06/12/2023 01:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANDRES FELIPE ARTEAGA URIBE
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00943 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **JCQ951,** propiedad de ANDRES FELIPE ARTEAGA URIBE. Ofíciese en tal sentido para el mentado levantamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161154c965a5f1ecb915188618307cef6a718e7bb3b0fe502b834d2c55a4a22b**

Documento generado en 06/12/2023 01:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YESIT QUIROZ RAMÍREZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 00951** 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), corregido por auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **YESIT QUIROZ RAMÍREZ,** quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **YESIT QUIROZ RAMÍREZ,** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra y en el que lo corrigió.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de $6.200.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b21326724e1a8e40b3394092bcab38102f753a209658aa076d226674505986**
Documento generado en 06/12/2023 01:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	SELENIA PATRICIA IBARRA CARRILLO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00969 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN, RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al abogado EFREN FERRER ARRIETA con T.P: 206.506 del C.S. de la J. para representar a la demandada dentro del presente trámite.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **GRQ951,** propiedad de SELENIA PATRICIA IBARRA CARRILLO. Ofíciese en tal sentido para el mentado levantamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eef450db2697e09a421ee76e04e3068218a8399e74044c3ecaa62684743b73**

Documento generado en 06/12/2023 01:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMA
DEMANDADO	HAMILTON CASTELAR ORTIZ CADAVID
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 01005** 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes se allega la constancia de envío de citación personal y notificación por aviso enviadas a la dirección del demandado.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 09 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA** en contra de **HAMILTON CASTELAR ORTIZ CADAVID,** quien fue debidamente notificado por aviso. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** en contra de **HAMILTON CASTELAR ORTIZ CADAVID** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de $190.700. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64439ec05ca3752370cd2371c808498a62a251ae0e18c691f1b9ea282673b824**
Documento generado en 06/12/2023 01:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARÍA CECILIA CANO RAMÍREZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 01130** 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Notificación Personal y Requiere Previo a Pronunciarse

Se incorpora al expediente la constancia de la Notificación Personal remitida a la señora **MARÍA CECILIA CANO RAMÍREZ,** al correo electrónico informado en la demanda y de la cual el Despacho se pronunciará una vez la entidad demandante allegue las evidencias correspondientes sobre la forma en que la obtuvo. (Art. 8, inciso 2do de la Ley 2213 de 2022)

Lo anterior, en razón a que si bien se informa que la dirección electrónica suministrada es producto de la actualización de datos personales al Banco, lo cierto es que en el Formulario Único de Vinculación Persona Natural (Folio 21 del PDF002 del Cuaderno Principal) la demandada en el acápite de *"Información Contacto Personal"* suministró un correo electrónico diferente al señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b812fe27798704726699e95232dd7925168e99fe0789f86ac96b1d506fb20ad**

Documento generado en 06/12/2023 01:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica